

DICTAMEN No. 413

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día diez de diciembre del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 244.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, que es en esencia del tenor siguiente:

“...Relativa a la peritación y al régimen que debe observarse por las autoridades hospitalarias en relación con sancionados a privación de libertad a los cuales se les suspende el cumplimiento de la sanción y se dispone en su lugar la medida de seguridad postdelictiva de internamiento en establecimiento psiquiátrico o que han sido objetos de tal medida por apreciarse un estado peligroso predelictivo.

Hemos conocido de algunos casos de sujetos asegurados de este modo que, además de recibir visitas según las normas del hospital correspondiente, de acuerdo con la evolución de su enfermedad, reciben pases para salir del centro o egresan de éste con altas hospitalarias, sin que se comuniquen al Tribunal que dispuso su internamiento tales decisiones. Hemos advertido además que en ocasiones, al apreciarse síntomas de posible enajenación mental, los sancionados son remitidos a peritación en el hospital psiquiátrico, por disposición del Fiscal y en otros casos, por disponerlos un tribunal, a solicitud del centro penitenciario.

Por otra parte, el artículo 497 de la Ley de Procedimiento Penal nos parece omiso en lo relativo a definir qué autoridad debe disponer la peritación psiquiátrica del sancionado, ni aborda el régimen al cual quedará sujeto si se dispone una medida de seguridad, regulando solamente el modo de proceder cuando recupere totalmente su salud mental.

Nuestra consulta al respecto se refiere, por una parte, a quién debe disponer la peritación de un sancionado que presente síntomas de enajenación mental, esto es, si pudiera hacerlo directamente un funcionario del establecimiento penitenciario correspondiente, o el Fiscal o si debe ser el Tribunal que sancionó o aseguró al sujeto, encargado de la ejecución de la sanción o la medida de seguridad de

internamiento y, por otra parte, a esclarecer a quién corresponde la facultad de regular el régimen de vida del sancionado que ha sido asegurado por padecer alguna enfermedad psiquiátrica y determinar el tipo y frecuencia de las visitas que pueda recibir, si disfruta o no de pases para salir temporalmente del hospital o si puede egresar o no como alta hospitalaria por no ser necesario para continuar el tratamiento que permanezca en el hospital, en lo que ello pudiera corresponder.

Nuestro criterio al respecto es que corresponde únicamente al Tribunal encargado de la ejecución de la sanción o medida de seguridad judicialmente impuesta, disponer la peritación psiquiátrica del sancionado o asegurado con síntomas de enajenación mental y, en el caso de que se determine que realmente padece alguna enfermedad psiquiátrica y conforme a ello se disponga una medida de seguridad de internamiento en el centro hospitalario correspondiente, dicho centro solamente puede regular el régimen de visitas que reciba el asegurado, pero para permitirle salir del centro u otorgar un alta hospitalaria, tendría que proponerlo al Tribunal correspondiente, ya que no se trata de un enfermo ordinario, sino de una persona ingresada por disposición de esta autoridad y no podría abandonar ese centro, donde debe permanecer con la adecuada custodia, sin la autorización del órgano judicial, en el caso que lo considere adecuado para el tratamiento del individuo y sin peligrosidad para la sociedad.”

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 413

Una recta interpretación del artículo 87.1 del Código Penal y el 497 de la Ley de Procedimiento Penal, vistos a su vez en relación con los artículos 83, 85 inciso b) y 90 del primer cuerpo legal mencionado, estos últimos en lo tocante a las posibilidades del tribunal para variar la decisión inicial en cuanto a las medidas de seguridad predelictiva y postdelictiva adoptadas –así como el artículo 37 de la Ley No. 41 de Salud Pública-, nos permite concluir que el tribunal encargado de la ejecución es el único órgano que en esta etapa puede disponer que sea sometido a peritaje psiquiátrico un sancionado que extingue la pena en un establecimiento penitenciario o de otro tipo, y a los sujetos a medidas de seguridad de cualquier clase; pero una vez dispuesto su internamiento en el hospital psiquiátrico su control no se extiende a las cuestiones propias del tratamiento terapéutico que es facultad de la institución hospitalaria, incluido otorgarle visitas, o permisos de salidas

temporales como parte del tratamiento especializado, circunscribiéndose el control del tribunal al conocimiento de que la persona permanece bajo el tratamiento hasta que este órgano reciba la evaluación correspondiente que determine adoptar otra medida, sin que este facultado el órgano peritador para poner en libertad al internado. Lo señalado es extensivo también en cuanto a los asegurados que cumplen medidas de internamiento en centros de enseñanza especializada, o establecimiento asistencial de desintoxicación, cuyo régimen de tratamiento terapéutico obedece a las disposiciones internas de estas instituciones.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.